

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 43

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC- 633 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-141 DEL 12 DE FEBRERO DENTRO DEL COTRATO DE CONCESIÓN No. 502571”** fue notificada de la siguiente manera:

MEGASERVICIOS Y CONSTRUCCIONES, en calidad de titular del contrato de concesión No. **502571**, mediante notificación personal con número de radicado **20249110439771** y mediante notificación por aviso con número de radicado **20249110441261**, mediante notificación por aviso de internet No. 018, fijado a partir del día VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 4:30 p.m

Quedando ejecutoriada y en firme el día 02 de agosto de 2024, toda vez que contra la **RESOLUCIÓN No. VSC- 633 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2024**, no procede la interposición de recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 02 días del mes de agosto de 2024.



ANGEL AMAYA CLAVIJO
Coordinador Par Cartagena

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones / PAR CARTAGENA

Copia/Expediente 502571

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000633

(09 de julio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-No. 000141 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502571”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 17 de enero del 2022, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** y la Sociedad **MEGASERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SAS** identificada con Nit 900.409.982-1 celebraron el contrato de concesión **502571** para la exploración técnica y explotación económica denominado **CARBÓN, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS** en un área total de 14,6459 hectáreas localizadas en el Municipio de **MONTELÍBANO** departamento de **CÓRDOBA**, con una duración de treinta (30) años contados desde el 31 de enero de 2022, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC-No. 000141 del 12 de febrero de 2024, notificada personalmente el 16 de febrero del 2024, la Agencia Nacional de Minería resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. 502571.

Con radicado No. 20241002955452 del 28 de febrero del 2024 reiterado mediante oficio radicado No. 20241002955482 del 28 de febrero del 2024, el Señor Jose David Fuentes Peña en su calidad de Representante Legal Megaservicios y Construcciones SAS identificada con Nit 900.409.982-1 beneficiaria del Contrato de Concesión No. **502571** presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC 000141 del 12 de febrero de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **502571**, se evidencia que mediante el radicados No. 20241002955452 y No. 20241002955482 del 28 de febrero del 2024 se presentó recurso contra la Resolución VSC-No. 000141 del 12 de febrero de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502571 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-No. 000141 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502571"

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor Jose David Fuentes Peña en calidad de Representante Legal de Megaservicios y Construcciones SAS identificada con Nit 900409982, titular del Contrato de Concesión No. 502571, son los siguientes:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-No. 000141 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502571"

(...)

De conformidad con los hechos narrados, la Resolución VSC 000141 de 2024 se encuentra viciada de legalidad por violación del derecho de petición, derecho al debido proceso y total desconocimiento de las pruebas aportadas y que demuestran todas las acciones posibles tendientes al cumplimiento de las obligaciones contractuales.

(...)

De acuerdo con los hechos enunciados, la autoridad minera requirió bajo causal de caducidad mediante AUTO PARM-190 del 10 de marzo de 2022, para el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración por valor de Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Veinte Pesos (\$244.120).

En los mismos terminos, y a partir del 12 de septiembre de 2023 he solicitado en diversas oportunidades las claves para acceder a ANNA MINERIA para dar cumplimiento a las obligaciones contractuales y legales, y no ha sido posible obtener respuesta de fondo por parte de la Autoridad Minera.

El silencio de la administración respecto de las numerosas solicitudes que no han sido resueltas conforme la normatividad colombiana, han generado incertidumbre e inseguridad jurídica en el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en las clausulas del Contrato de Concesion 502571.

En efecto, numerosas peticiones no han sido resueltas por la Agencia Nacional de Minería, **violando los artículos 23 de la Constitución Política y el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011**, el cual establece que el propósito del derecho de petición es, entre otras actuaciones, solicitar el reconocimiento de un derecho y a obtener pronta resolución

(...)

Así mismo, las actuaciones de la autoridad minera vulneran el **artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 20213** que establece el derecho a obtener una **respuesta oportuna y eficaz** respecto de las peticiones realizadas ante las autoridades.

(...)

Por lo tanto, la irregularidad en la expedición de la Resolución VSC 000141 del 12 de febrero de 2024, se observa por la falta de respuesta a las innumerables solicitudes encaminadas al debido cumplimiento de las obligaciones contractuales y de ley derivadas del Contrato de Concesion 502571.

Resulta violatorio de derechos fundamentales consagrados en la constitución política de colombia y demas normas relacionadas, que la administración pública declare la caducidad de un contrato de concesión sin resolver de fondo numerosos requerimiento por parte del administrado y omite incluso referirse a ellos en la parte motiva del acto administrativo que declaró la caducidad.

Los derechos de petición presentados y no resueltos vician de legalidad la Resolución VSC 000141 del 12 de febrero de 2024 por violación del debido proceso, pues la solicitud de acuerdo de pago y el requerimiento de las claves para el cumplimiento de las obligaciones solicitadas ante la Autoridad Minera **fue desestimada** al resolver de fondo el proceso de caducidad, omitiendo los postulados normativos del artículo 265 de la Ley 685 de 2001.

En ese orden, se ha demostrado que la Agencia Nacional de Minería resolvió de fondo el procedimiento de caducidad **desestimando** los requerimientos enunciados.

El derecho constitucional al debido proceso debe ser garantizado por la Agencia Nacional de Minería y por tanto su transgresión, como fue demostrado, vició la legalidad de la Resolución VSC 000141 del 12 de febrero de 2024, lo que hace procedente dejarla sin efectos por la violación del debido proceso, como quiera que estos requerimientos han debido ser revisados y resueltos de acuerdo con la normatividad expuesta.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-No. 000141 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502571"

mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

Los argumentos alegados por parte del Sr. Jose David Fuentes Peña en calidad de Representante Legal de Megaservicios y Construcciones SAS identificada con Nit 900.409.982-1 mediante oficio radicado No. 20241002955452 del 28 de febrero del 2024 reiterado mediante oficio radicado No. 20241002955482 del 28 de febrero del 2024, son los siguientes:

"(...) En cumplimiento del citado auto, el 25 de octubre de 2023 bajo el radicado 20231002702732 solicité acuerdo de pago respecto de los canon superficarios correspondientes al Contrato de Concesión 502571, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte de la autoridad minera. (...)"

Con relación a este punto, la Agencia Nacional de Minería se permite informar que revisado el expediente se puede evidenciar oficio radicado No. 20231002702732 del 25 de octubre del 2023, por medio del cual, se presentó solicitud de acuerdo de pago del canon superficial correspondiente al primer (I) año de la etapa de exploración por un valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE** (\$244.120) requerido mediante Auto PARM No. 190 del 10 de marzo del 2022 notificado por estado jurídico No. 10 del 14 de marzo del 2022; asimismo, el pago del canon superficial correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$283.179) requerido mediante Auto PARM No. 347 del 8 de septiembre del 2023 notificado por estado jurídico No. 046 del 12 de septiembre del 2023.

Bajo ese entendido, al revisar el Sistema de Gestión Documental-SGD se pudo constatar que existe oficio radicado No. 20231002702732 del 12 de diciembre del 2023 donde se le informa: "El pasado 25 de octubre de 2023 recibimos en esta dependencia el documento de la referencia, cuyo asunto es "acuerdo de pago de obligaciones economicas" Por la naturaleza de su contenido, el mismo sera incorporado al Expediente Digital del titulo TM 502641 y sera evaluado cuando se realice al mismo, la próxima actuación integral".

Es así como, la Agencia Nacional de Minería considera viable los argumentos esbozados por el recurrente al indicar que el silencio de la Autoridad Minera respecto a brindar respuesta a la solicitud de acuerdo de pago del canon superficial correspondiente a la primera (I) y segunda (II) anualidad de la etapa de exploración, ha generado incertidumbre e inseguridad en el cumplimiento de las obligaciones propias del Contrato de Concesión No. 502571, razón por la cual, los fundamentos de derecho que dieron origen a la declaratoria de caducidad del título minero no garantiza el debido proceso cometiendo un error en el inicio del proceso sancionatorio establecido en la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

Por otra parte, el Señor Jose David Fuentes Peña en calidad de Representante Legal de Megaservicios y Construcciones SAS identificada con Nit 900409982, manifiesta en su escrito lo siguiente:

"(...) En los mismos términos, y a partir del 12 de septiembre de 2023 he solicitado en diversas oportunidades las claves para acceder a ANNA MINERIA para dar cumplimiento a las obligaciones contractuales y legales, y no ha sido posible obtener respuesta de fondo por parte de la Autoridad Minera. (...)"

De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, para determinar si la decisión tomada a través de la Resolución VSC-No. 000141 del 12 de febrero de 2024 se profirió o no de conformidad con el

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario Gonzalez de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-No. 000141 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502571"

Colorario a lo anterior y atendiendo los argumentos esbozados por el recurrente, la Agencia Nacional de Minería le es menester informar que la finalidad del recurso de reposición se tiene como un instrumento creado para corregir los errores cometidos por la administración al proferir los actos administrativos que resuelvan de fondo un trámite cualquiera, los cuales se entienden que nacen por fuera de los parámetros legales y sin tener en cuenta la realidad de los expedientes, por ello en el mismo sentido, el administrado tiene la carga probatoria consistente en aportar las pruebas que le permitan a la administración evidenciar su error.

En consecuencia, la carga probatoria tiene que ver con que la sociedad titular al momento de la presentación del recurso indicó el radicado por el cual allegó la póliza minero ambiental No. 71971 expedida por la entidad BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A, cuya vigencia es desde el 23 de Octubre del 2023 hasta el 23 de Octubre de 2024; no obstante, es claro que esta Autoridad Minera conoció sobre la existencia y constitución de la póliza minero ambiental por lo que le asiste razón al recurrente indicar que la sociedad beneficiaria del título minero dio cumplimiento a la obligación contractual requerida mediante acto administrativo.

De lo explicado, la Agencia Nacional de Minería se permite concluir que la Resolución en comento desde el punto de vista fáctico y jurídico no fue expedida de manera acertada y motivada por lo que se procede a revocar la Resolución VSC-No. 000141 del 12 de febrero de 2024 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502571 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES**"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER la Resolución VSC-No. 000141 del 12 de febrero de 2024 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502571 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES**", teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición impetrado por medio de radicados No. 20241002955452 y No. 20241002955482 del 28 de febrero del 2024, dentro del Contrato de Concesión No. **502571**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MEGASERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SAS** identificada con Nit 900.409.982-1 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **502571**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Dubertlys Molinares, Abogada PAR-Cartagena
Filtró: Amanda Judith Moreno Bernal, Gestor PAR-Cartagena
Revisó: Angel Amaya Clavijo, Coordinador PAR- Cartagena
Vo.Bo Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM